



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 29 de septiembre de 2008, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 27 de marzo de 2009
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 93, de 20 de mayo de 2009

ORDENANZA DE VERTIDOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

INTRODUCCIÓN

El desarrollo industrial y demográfico alcanzado en los dos últimos decenios en la ciudad y su término municipal, exige la acción de los Poderes Públicos en orden al desarrollo y perfeccionamiento de los servicios públicos de competencia local ya existentes, así como el establecimiento de otros, que en todo momentos permitan atender, con perspectivas de futuro, las necesidades que la realidad social y económica que Alicante demande.

La Corporación, en desarrollo del principio competencial del Municipio establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, para la promoción de actividades e implantación de servicios públicos dirigidos a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal y consciente de la necesidad de regular el servicio de alcantarillado, instituye la presente ordenanza de vertidos. Es su objeto regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros. Su oportunidad se fundamenta en las siguientes finalidades:

1. Preservar la integridad de las personas y de las instalaciones de alcantarillado.
2. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos

naturales, consiguiendo los objetivos de calidad establecidos para a cada uno de estos medios.

3. Proteger los sistemas de saneamiento que incluyen, tanto la red de alcantarillado municipal, como las ulteriores instalaciones de depuración, evacuación u otras, de cargas contaminantes superiores a su capacidad, inadmisibles o que tengan un efecto perjudicial para ellos.
4. Salvaguardar de la contaminación el entorno ecológico de nuestro ámbito geográfico, principalmente de las playas y de las aguas marinas circundantes.
5. Favorecer la posibilidad del ulterior reaprovechamiento, para usos agrícolas y otros, tanto de las propias aguas residuales como de otros subproductos derivados del proceso depurador.

Título I. NORMAS GENERALES

Artículo 1º Marco legal

El Excmo. Ayuntamiento de Alicante establece la presente ordenanza de vertidos en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Título I del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, en la que se determinan las competencias de las distintas administraciones públicas en materia de saneamiento de aguas residuales.

Artículo 2º Ámbito

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, de naturaleza doméstica o no, que sean susceptibles de ser desaguados a la red municipal de alcantarillado, sus obras e instalaciones complementarias de depuración y saneamiento.

Artículo 3º Servicio Municipal de Alcantarillado

El Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en virtud del marco legal precitado en el artículo 1º, tiene establecido el correspondiente Servicio Municipal de Alcantarillado, como servicio público obligatorio y cuyas funciones y actividades quedan reguladas en el correspondiente Reglamento de Prestación del Servicio.

Artículo 4º Conexiones a la Red

Como norma general, todos los edificios, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, susceptibles de producir vertidos de aguas de cualquier naturaleza, deberán estar conectados a la red general de alcantarillado según las disposiciones del Reglamento del Servicio y cumplir las condiciones que se fijan en esta Ordenanza.

Las conexiones deberán ser solicitadas a la Entidad Gestora de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio.

Artículo 5º Prohibiciones de Conexión

Queda prohibido realizar conexiones a la red municipal de alcantarillado desde cualquier inmueble que no haya obtenido el correspondiente permiso tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación del Servicio.

No se permitirá ninguna conexión a la red municipal, en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud y proyecto, establezca el Ayuntamiento.

Queda prohibida la conexión al alcantarillado municipal de artefactos y dispositivos extractores de humos o gases de cualquier tipo.

Asimismo, quedan prohibidos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, los vertidos de aguas subálveas a la red de alcantarillado.

Artículo 6º Clasificación de las Aguas Residuales

Se consideran aguas residuales domésticas las correspondientes a vertidos realizados desde viviendas y sus zonas comunitarias y consistentes, exclusivamente, en residuos líquidos o transportados por líquidos, generados por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Se consideran aguas residuales no domésticas las correspondientes a vertidos realizados desde cualquier inmueble en que se desarrollen procesos ó se generen

residuos líquidos, propios de actividades encuadradas en la Clasificación de actividades “no domésticas” en grupos de Riesgo Potencial Contaminante, contenida en el Anexo I del Reglamento de Prestación del Servicio Municipal de Alcantarillado, según epígrafes de I.A.E.

Se consideran aguas pluviales a las escorrentías resultantes de cualquier forma de precipitación natural.

Se consideran aguas subálveas las aguas naturales procedentes del subsuelo, a las que no se les ha dado ningún tipo de uso previamente al vertido a la red.

Artículo 7º Autorizaciones de Vertido

Todo vertido a la red deberá ser autorizado. Las autorizaciones de vertido serán expedidas mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de Prestación del Servicio.

Artículo 8º Condiciones de Autorización

De acuerdo con los datos aportados en las Declaraciones de Vertidos, debidamente contrastados y cuanta información pudiera obrar en su poder, el Ayuntamiento, a través de la Entidad Gestora, podrá:

- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa. Transitoriamente durante el periodo de adopción de dichas medidas, el Ayuntamiento podrá establecer un canon adicional, en consideración a los gastos extraordinarios el vertido pudiera generar.
- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio, emitiendo la pertinente autorización de vertidos.

En cualquier caso, la autorización de vertido se concederá con sujeción a las disposiciones legales y, específicamente, a lo dispuesto en el Reglamento de Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Artículo 9º Alteraciones Respecto del Régimen de Vertidos Otorgado

Cualquier alteración temporal del régimen de vertidos otorgado, deberá ser notificado de manera inmediata la Entidad Gestora. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el perfecto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

En función de estos datos y de las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará la pertinente resolución y siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente.

En el caso de que la alteración provoque una situación de emergencia, sin demérito del procedimiento anterior, pero de forma previa a él, la Entidad Gestora realizará un primer aviso con carácter de urgencia, a fin de agilizar en lo posible las medidas correctoras a que hubiera lugar.

Artículo 10º Registros de toma de muestras

Los inmuebles productores de vertidos no domésticos están obligados a disponer en sus acometidas de registros de toma de muestras, con el fin de posibilitar el seguimiento de la calidad del vertido. La construcción de dichos registros se realizará a requerimiento de la Entidad Gestora, con cargo al propietario del inmueble. Podrán construirse conjuntamente con la acometida

El registro de toma de muestras será accesible desde la vía pública y estará de tal forma ubicado que permita en todo momento la inspección del vertido, las operaciones de toma de muestras y la instalación, en caso necesario, de aparatos automáticos de muestreo y medición. Sus características constructivas serán las que determine en cada caso la Entidad Gestora, en función de las características del vertido y de las necesidades de las operaciones de toma de muestras.

Se procurará favorecer la individualización del caudal del local a controlar respecto a otros posibles vertidos del inmueble.

Artículo 11º Inspección y toma de muestras

El Ayuntamiento, en uso de sus facultades y, en su representación, la Entidad Gestora, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de vertidos.

La toma de muestras y, en su caso, la comprobación de instalaciones, será efectuada por personal propio del Ayuntamiento o de la Entidad Gestora, debidamente acreditado y a quién, obligatoriamente, se le facilitará el acceso a los dispositivos y cuanta información relacionada requieran.

Las industrias, edificios de viviendas y explotaciones deberán facilitar la toma de muestras y datos que se requieran, aún en el supuesto caso de haberles sido concedido permiso de vertidos sin tratamiento previo.

Artículo 12º Acreditación del Laboratorio y Métodos Analíticos

Los análisis de muestras obtenidas se efectuarán en laboratorio acreditado bajo la norma UNE-EN ISO 17025, para la totalidad de parámetros de control incluidos en la presente ordenanza ó bien, estén acreditados por la Consellería correspondiente. De sus resultados, se remitirá copia a la industria, edificio o explotación inspeccionada para su conocimiento.

El método patrón a utilizar para las determinaciones analíticas es el “Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water”, 19 edición y posteriores que se reconozcan.

Artículo 13º Responsabilidad del Vertido

Son responsables de los vertidos el o los titulares de la actividad desarrollada en el inmueble.

Art. 14 Normas generales.

- 1) Los vertidos que no cumplan las condiciones establecidas en la autorización o incurran en algunas de las prohibiciones establecidas en las normas de general aplicación, podrán ser objeto de una o varias de las siguientes medidas:
 - a. Requerir al titular del vertido para que adopte las medidas necesarias para adecuar las condiciones del vertido mediante un pretratamiento del mismo, modificación de los procesos que lo originen, o bien para regularizar el vertido ilegal.
 - b. La imposición de sanciones.
 - c. La imposición de multas coercitivas, que podrán ser reiteradas una vez transcurridos lapsos de tiempo suficientes a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

- d. La suspensión provisional del vertido.
 - e. La prohibición del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, no pueda ser éste corregido. En este caso, la prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del vertido, el precintado de la conexión a las redes de saneamiento y, en su caso, del suministro de agua.
 - f. La revocación, cuando proceda, de la autorización del vertido concedida.
 - g. Dar cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.
- 2) En los supuestos en que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones entre las que exista conexión de causa a efecto se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción de más gravedad. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán acumuladamente las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.
- 3) En aquellos supuestos en que diversos sujetos intervengan en una misma infracción responderán del pago de las multas, así como de las indemnizaciones que, en su caso, les sean exigibles.

Art. 15 Infracciones Leves.

Serán consideradas faltas leves:

- 1) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza y en el Reglamento de prestación del servicio municipal de alcantarillado, causen un daño a las redes y/o instalaciones de saneamiento cuya valoración no supere los 3.000 Euros.
- 2) La no tramitación del cambio de titular del vertido, en aquellos casos en que cambie el titular de la explotación.
- 3) Aquellas otras infracciones, mandatos o prohibiciones contenidos en esta Ordenanza que en aplicación del artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local proceda clasificar como leves.

Art. 16 Faltas Graves

Constituirán faltas graves:

- 1) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen un daño a las redes y/o instalaciones de saneamiento cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 Euros.
- 2) Por parte de los titulares del vertido, no suministrar datos, ocultar o falsear los mismos, impidiendo el normal funcionamiento de la Entidad Gestora o de la Administración Pública.
- 3) Abusar del servicio concertado, vertiendo caudales desproporcionados a la red respecto a los declarados por el titular a la contratación del Servicio.
- 4) La falta de comunicación a la Entidad Gestora de una alteración de calidad o cantidad del vertido.
- 5) Realizar ocasionalmente vertidos que no se ajusten a las especificaciones de la presente Ordenanza y que no superen en un 100%, los límites en ella establecidos, en cualquiera de los parámetros limitados.
- 6) La no existencia de las instalaciones y equipos para la realización de los controles requeridos, o bien mantener los mismos en condiciones no operativas.
- 7) Desoír los requerimientos que la Entidad Gestora dirija a los usuarios para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, en caso de que no se indique plazo distinto en el requerimiento.
- 8) No permitir o facilitar la toma de muestras para análisis de los vertidos u obstruir las labores de inspección y toma de muestras, cuando así les sea requerido.
- 9) No proceder a la conexión de las instalaciones de desagüe de una finca o inmueble, habiéndose facilitado por parte de la Entidad Gestora las condiciones técnicas necesarias para ello, en los tres meses siguientes a la notificación de la existencia de dichas condiciones.
- 10) Ejecutar obras de desagüe y conexión a la red general incumpliendo alguno de los requisitos previstos en esta ordenanza o en el Reglamento de prestación del servicio municipal de alcantarillado
- 11) La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones, sea por dolo o negligencia, sin que el hecho haya ocasionado daños y/o trastornos a las instalaciones de la red o a bienes de dominio público o de terceras personas.
- 12) El paro o mal funcionamiento de las instalaciones de predepuración de la finca o inmueble o de cualesquiera otras que pudieran afectar a la calidad del vertido.
- 13) Suministrar datos falsos.
- 14) Disponer la acometida, sus accesorios y registros o la instalación interior, incluida su arqueta general, sin atender a alguna de las especificaciones dispuestas en la presente Ordenanza o el Reglamento del Servicio.

- 15) Realizar la conexión a la red de alcantarillado, estando obligado a ello, fuera del plazo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 16) Aquellas otras infracciones, mandatos o prohibiciones contenidos en esta Ordenanza que en aplicación del artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local proceda clasificar como graves.

Art. 17 Infracciones muy graves.

Constituirá falta muy grave:

- 1) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen un daño a las redes y/o instalaciones de saneamiento cuya valoración sea superior a los 30.000,01 Euros.
- 2) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- 3) La realización de vertidos prohibidos o sin autorización cuando la misma sea preceptiva.
- 4) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo o la calidad de las muestras extraídas.
- 5) Utilizar fraudulentamente la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.
- 6) La conexión a red de alcantarillado sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente o no realizar la conexión a la red de alcantarillado, estando obligado a ello, en las condiciones dispuestas en la presente Ordenanza.
- 7) Realizar cualquier vertido que supere en más de un 100%, los límites establecidos en la presente Ordenanza, para cualquiera de los parámetros o bien, realizar de forma reiterada o continuada vertidos que superen en cualquier medida dichos límites, para cualquiera de los parámetros limitados.
- 8) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.
- 9) La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones, sea por dolo o negligencia, habiéndose ocasionado daños y/o trastornos en las instalaciones de la red o en bienes de dominio público o de terceras personas.
- 10) Aquellas otras infracciones, mandatos o prohibiciones contenidos en esta Ordenanza que en aplicación del artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local proceda clasificar como muy graves.

Art. 18 Sanciones, reparación del daño e indemnizaciones

1. Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de la forma siguiente:

- 1) Las leves con multa de hasta 750 Euros.
- 2) Las graves con multa de 751 hasta 1.500 Euros.
- 3) Las muy graves con multa de 1.501 a 3.000 Euros así como, en su caso, propuesta de revocación de la autorización de vertido y clausura de la actividad.

2. Sin perjuicio de las sanciones económicas hasta el máximo autorizado que pudieran imponerse, de acuerdo con la legalidad vigente, podrán adoptarse las actuaciones siguientes:

- 1) Suspender el vertido, mediante operaciones necesarias, cuando el mismo no respete las condiciones que se establecen, y cause o pueda causar, daños o alteraciones en el funcionamiento del servicio, obras e instalaciones, cuya reparación sea costosa, difícil o irreparable.
- 2) Ordenar al infractor la reparación de los daños que con su vertido ocasionara, independientemente de la exigencia de responsabilidades de todo tipo en que incurriere. Si el obligado a reparar el daño causado no procediera a dicha reparación en el plazo requerido, la Administración podrá recurrir a la imposición de multas coercitivas podrán ser impuestas con periodicidad mensual hasta conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas y, en su caso, serán independientes de las que pueden imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.
Cuando la reparación in natura de los daños causados no fuera posible y, en todo caso, cuando se hayan causado perjuicios, podrá exigirse a los responsables, adicionalmente a la imposición de las multas correspondientes, la indemnización que proceda.
- 3) Ordenar al infractor la suspensión de trabajos de ejecución de obras o instalaciones indebidamente realizadas.
- 4) Ordenar las modificaciones o rectificaciones de obras realizadas para ajustarlas a las condiciones establecidas en la Autorización de Vertido o en las disposiciones de esta Ordenanza.

- 5) Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido, cuando sus características difieran de las establecidas en la Autorización o sobrepasen los límites indicados en esta Ordenanza.
- 6) Ordenar al titular el paro inmediato de cualquier instalación o artefacto presente en el inmueble, cuando se constate que por defectos en su construcción o mal funcionamiento, afecte o pudiera afectar de forma significativa a las características del vertido.
- 7) Imponer tratamiento previo de depuración, cuando la alteración de las características del vertido se prevea que sea de larga duración.
- 8) Cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, conducta reiteradamente infractora del titular, negativa a instalar aparatos de predepuración, o imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por causas establecidas en este artículo, el Ayuntamiento podrá proceder a la supresión del servicio de agua potable, previo informe de los servicios competentes, siendo por cuenta del titular y/o usuario de los gastos que ocasionare y, en todo, caso previa audiencia del interesado.

Art. 19 Principio de proporcionalidad

En la imposición de las sanciones previstas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar;

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- Peligrosidad que implique la infracción.
- Trascendencia social o sanitaria de la infracción.
- Cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- Demás circunstancias relevantes que pudiesen concurrir.

Art. 20 Procedimiento sancionador.

La Entidad Gestora comunicará, a la mayor prontitud, la comisión de cualquier falta de las previstas en los artículos anteriores al Ayuntamiento de Alicante, quien apercibirá al

titular y, en su caso, incoará el correspondiente expediente.

Frente a cualquier falta muy grave, cometida en el uso del servicio prestado, el Ayuntamiento podrá proceder a la inmediata suspensión del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el titular pudiera haber incurrido.

En cualquier caso, las sanciones por la comisión de faltas leves, graves y muy graves serán impuestas por el Ayuntamiento, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en la forma establecida en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La tramitación de los expedientes sancionadores se realizará por el Ayuntamiento con arreglo al siguiente criterio:

Cualquier procedimiento sancionador que se derive de actividades sometidas a licencia municipal, deberá ser instruido y realizado por la Concejalía de Urbanismo, y si no se derivase de éstas, se instruirá y realizará por la Concejalía de Medio Ambiente.

Art. 21 Método de Interrupción del Servicio

La suspensión del servicio significará su interrupción. El método de interrupción a emplear será el que la Entidad Gestora estime más oportuno, en función de las peculiaridades de cada caso. Como norma general, en los inmuebles con abastecimiento de agua por contador y dada la directa dependencia del Alcantarillado respecto de dicho servicio, se tomará, como procedimiento de interrupción, el corte del suministro de agua, bajo las disposiciones que al respecto se incluyen en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable.

También, en el caso de proceder a la interrupción del Servicio mediante cualquier sistema de obturación o cierre de la acometida de alcantarillado, el Ayuntamiento estimará la oportunidad del corte de suministro de agua, en prevención de ulteriores consecuencias.

Art.22 Otras sanciones en caso de hechos de otra entidad

Los hechos u omisiones que revistan especial gravedad y no sean de los previstos en

los apartados anteriores, serán puestos en conocimiento de la Autoridad competente para que proceda al respecto.

1º.- EXPEDIENTES POR FRAUDE

Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicial o administrativamente, según el caso.

La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento en vigor para determinación de las liquidaciones de agua.

2º.- GASTOS ORIGINADOS POR VERTIDOS ILÍCITOS.

Los gastos ocasionados al Servicio con motivo de un vertido ilícito o cualquier otra infracción a la presente Ordenanza o Reglamento de Prestación del Servicio de Alcantarillado, tales como muestreo y análisis del vertido, inspección de instalaciones, limpieza, reparación o comprobación de afecciones a las infraestructuras, etc., serán por cuenta del titular de la autorización de vertido, así como del titular del contrato del servicio.

3º.- OTRAS INFRACCIONES PENALES.

Cualquier otro hecho que pudiera constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), será puesto en conocimiento de la Autoridad Judicial.

Art. 23 Responsabilidad del usuario.

En ningún caso la Entidad Gestora será responsable de los daños y perjuicios que se puedan producir a terceros en sus bienes y derechos, con ocasión de un vertido en condiciones o de características anómalas, producido desde instalaciones de uso o propiedad particulares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Ayuntamiento determina el régimen de gestión de la prestación del Servicio Municipal de Alcantarillado.

Segunda.- Las características físico-químicas, genéricas y específicas que se indican en esta Ordenanza son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que el Ayuntamiento podrá modificarlas, ampliarlas o reducirlas.

Tercera.- Si bajo una situación de emergencia se incumpliera alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación a la Entidad Gestora del servicio, así como adoptar a la mayor prontitud las medidas oportunas, de acuerdo con la estipulaciones al efecto recogidas en la presente ordenanza y sin perjuicio de responsabilidades en que se pudiesen haber incurrido.

Cuarta.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES

A. PROHIBICIONES

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan, directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2) Efectos corrosivos sobre materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de Alcantarillado.

- 5) Perturbaciones y dificultades en la buena marcha de los procesos y operaciones de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

B. LIMITACIONES DE CAUDAL:

El caudal promedio diario vertido, calculado en litros /segundo, no superará el caudal establecido en la Declaración de Vertido o, en su defecto, el fijado para el dimensionamiento de la instalación de suministro de agua potable.

El valor del caudal instantáneo del vertido no podrá superar el triple del valor medio diario. No obstante, se admitirá la superación de dicho límite en episodios de un máximo de 15 minutos y no siendo admisible más de un episodio cada 24 horas.

C. LIMITACIONES EN COMPOSICIÓN:

Todos los vertidos a la red de alcantarillado municipal deberán ajustarse en su composición y características a las condiciones siguientes:

- 1) Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno, y de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- 2) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.
- 3) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire o mezclas altamente comburentes.
- 4) Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que puedan causar daños al personal, crear daños en las instalaciones o perturbar el proceso de depuración y su eficacia.
- 5) Ausencia de desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el sistema de depuración. No se permitirá el vertido de pinturas y disolventes orgánicos, cualquiera que sea su proporción.

- 6) No se permitirá los vertidos de líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas residuales, produciendo sustancias de las mencionadas en esta Ordenanza.
- 7) Ausencia de residuos sólidos que sean capaces de causar obstrucción y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza, como cenizas, carbonillas, arenas, virutas, trapos, huesos, plásticos, basuras domésticas, etc., ya sean enteras o trituradas.
- 8) Prohibición de vertidos, salvo expresa autorización del Ayuntamiento, tanto sólidos como líquidos, en imbornales o sumideros, cuya misión es la exclusiva conducción de aguas de escorrentía de superficie a la red general de alcantarillado.
- 9) Quedan rigurosamente prohibidos los vertidos a la red de alcantarillado, o en algunos de sus elementos, de residuos procedentes de limpieza de acometidas domiciliarias, imbornales, red de alcantarillado, pozos ciegos, instalaciones depuradoras particulares, etc. Estos residuos se depositarán en las instalaciones a tal efecto dispuestas por el Ayuntamiento en las estaciones depuradoras de aguas residuales ubicadas en el término municipal de Alicante y en aquellas otras que pudieran habilitarse en el futuro.
- 10) Queda prohibido el vertido de sustancias farmacéuticas, que puedan perturbar el normal funcionamiento de instalaciones de depuración, citando como ejemplo los antibióticos y sus derivados.
- 11) Queda prohibido el vertido de productos a base de alquitrán o productos alquitranados.
- 12) Queda prohibido cualquier otro vertido que por su concentración o características contaminantes, tóxicas o peligrosas requiera de un tratamiento específico.

Quinta.- CARACTERÍSTICAS FÍSICO-QUÍMICAS Y DE GASES.

A) FÍSICOS:

Se permitirá el vertido siempre que no superen los consiguientes límites en valor instantáneo o el 80% de los mismos como media diaria ponderada:

- Temperatura en centígrados	50
- Conductividad en $\mu\text{S}/\text{cm}$	3.800
- Sólidos decantables en mg/l	20
- Sólidos en suspensión en mg/l	1.000

Se permitirá el vertido siempre que se cumplan las siguientes limitaciones:

- Sólidos Gruesos (apreciables)	Ausencia
- Color (apreciable a dilución 1/40)	Ausencia

B) QUÍMICOS:

Se permitirá el vertido siempre que no superen los consiguientes límites en valor instantáneo o el 80% de los mismos como media diaria:

- pH	5,5-9,5
- D.Q.O. en mg/l	1.300
- D. B. O.5 en mg/l de oxígeno	700
- C.O.T. en mg/l	600
- Cloruros en mg/l de CL	1.600
- Fluoruros en mg/l de F	9
- Fosfatos en mg/l de PO_4	100
- Fósforo en mg/l de P	20
- Nitratos en $\text{mg NO}_3^-/\text{l}$	30
- Sulfatos en mg/l de SO_4	1.000
- Sulfitos en $\text{mg SO}_3^-/\text{l}$	2
- Sulfuros en $\text{mg S}_2^-/\text{l}$	2
- Aceites y Grasas en mg/l	100
- Detergentes biodegradables en mg/l	25
- Hidrocarburos de origen Petrolífero en mg/l	25
- Nitrógeno-Amoniacal en $\text{mg N}/\text{l}$	65
- Nitrógeno Kjendahl en $\text{mg N}/\text{l}$	75
- Ensayo de Toxicidad en U.T.	25

Se permitirá el vertido siempre que no superen los consiguientes límites:

- Aluminio en mg/l de Al	10
- Arsénico en mg/l de As	1
- Bario en mg/l de Ba	20
- Boro en mg/l de B	3
- Cadmio en mg/l de Cd	0,5
- Cobre en mg/l de Cu	1
- Cromo hexavalente en mg/l de Cr	0,6
- Cromo trivalente en mg/l de Cr	2
- Cromo total en mg/l de Cr	2
- Hierro en mg/l de Fe	10
- Manganeso en mg/l de Mn	1
- Mercurio en mg/l de Hg	0,1
- Níquel en mg/l de Ni	4
- Plomo en mg/l de Pb	0,6
- Selenio en mg/l de Se	1
- Zinc en mg/l de Zn	5
- Aldehídos en mg/l	2
- Cianuros en mg/l de Cn	1
- Fenoles en mg/l de Fenol	2
- Pesticidas totales en mg/l	0,1

C) GASES:

Se limitará el contenido de sustancias que puedan producir gases o vapores a los máximos siguientes:

- Amoníaco	100	cm3. de gas/m3. aire
- Anhídrido carbónico	5.000	cm3. de gas/m3. aire
- Bromo	1	cm3. de gas/m3. aire
- Cianhídrico	5	cm3. de gas/m3. aire
- Cloro	1	cm3. de gas/m3. aire
- Monóxido de Carbono	50	cm3. de gas/m3. aire
- Sulfhídrico	20	cm3. de gas/m3. aire
- Sulfuroso	10	cm3. de gas/m3. aire

No se permitirá el vertido directo al alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión, ni de humos procedentes, mediante aparatos extractores, de industrias explotaciones o servicios.

Los parámetros relacionados en esta Disposición Adicional Quinta y en la Cuarta, son los legalmente vigentes en la actualidad, no obstante, se atenderá a los límites vigentes en cada momento de acuerdo con la legislación estatal y autonómica de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se establece el periodo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, para que todos los edificios, industrias o explotaciones existentes en ese momento y afectados por lo dispuesto en el artículo 4º de esta ordenanza, regularicen su situación.

Segunda.- Se establece el periodo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, para que todos los edificios, industrias o explotaciones existentes en ese momento y afectados por lo dispuesto en el artículo 10º de esta ordenanza, regularicen su situación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Alicante, aprobado en fecha 3 de abril de 1987, en cuanto se oponga, contradiga o resulte incompatible con los preceptos establecidos en la presente Ordenanza de vertidos del servicio municipal de alcantarillado, así como la Ordenanza de Vertidos del Servicio de Alcantarillado (B.O.P. nº 90, de 21-04-87).

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Lo no contemplado en esta Ordenanza, en cuanto a los vertidos a la red de alcantarillado se refiere, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana; Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear; R.D.Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, texto refundido de la Ley de Aguas; Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; y RD 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias; Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental; Decreto

127/2006, de 15 de septiembre del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006 de 5 de mayo.

APROBACIÓN:	Texto aprobado, inicialmente, por el Pleno de 29 de septiembre de 2008, de cuya elevación a definitivo se dio cuenta al Pleno de 27 de marzo de 2009
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 93, de 20 de mayo de 2009